

cita el oficio del Juez, y que puede y debe despacharla, entendiéndolo por sí solo en la execucion, ó remitiéndolo sus requisitorias á otros Jueces.

45. Las leyes del Reyno, que se han referido en la primera parte de este discurso, y las razones que tambien se han expuesto en demostracion de la utilidad y ventajas que se logran, executándose las sentencias por los Jueces Ordinarios que diéron la primera, que se confirma, convencen que quando pudieran tener lugar los dos medios que insinúan dichos Autores, se debe reducir el uso de ellos al mas expedito y mas favorable al reo, sin perjuicio del que solicita la execucion, porque así lo dicta la justicia y la equidad, y lo recomiendan todas las leyes, como primer objeto de su establecimiento.

46. Del tiempo y plazo en que ha de empezar la execucion, que nace de la cosa juzgada: del curso que debe llevar: excepciones que puede recibir, así de las propuestas por los litigantes, como por otros, se tratará en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XIII.

En que tiempo podrá el Juez proceder á executar la sentencia, que es pasada en cosa juzgada.

1. Las leyes no oprimen con violencia á los que deben cumplir los mandamientos de los Jueces. Siempre usan de equidad y templanza, concediéndoles plazos proporcionados, para que puedan executarlos por los medios menos gravosos: porque se interesa mucho la causa pública, en que se favorezca á los reos en todo lo que es compatible con el interes de los que obtienen sentencias favorables; y á veces permiten que sufran estos algun ligero perjuicio, para relevar á los deudores de otro mas grave, que les resultaria de la acelerada execucion de sus obligaciones.

Es-

2. Este es el sistema general que disponen las leyes, y observan los Tribunales. La ley 6. tit. 17. lib. 4. de la Recop. ordena y manda, que el juicio que es dado sobre paga de dineros, siendo pasado en cosa juzgada, lo haga executar el Alcalde hasta diez dias, y si fuere sobre raiz ó mueble, hasta tercero dia.

3. La ley 7. tit. 3. Part. 3. señala los mismos diez dias al demandado que confesó la deuda, para que pueda cumplir con el pago de ella. Lo mismo se establece en la ley 5. tit. 27. Part. 3.; y con respecto al juicio, que es dado sobre entrega ó restitucion de alguna cosa cierta, dispone que se cumpla luego.

4. Aunque esta expresion, de que se cumpla luego, parece que excluye todo término y plazo, y que el Juez puede compeler al reo por apremio, y otros remedios de derecho, á que entregue y restituya los bienes contenidos en la sentencia desde que es pasada en cosa juzgada, no puede ni debe acelerar sus apremios, sin que pase aquel término suficiente á que por sí pueda cómodamente cumplir el reo la sentencia, permitiéndole á lo ménos el de tercero dia, si estuviesen los bienes en su poder, ó el de diez, si fuere sobre dineros. Esta inteligencia es conforme á lo que dispone en el propio caso la citada ley 6. tit. 17. lib. 4., y la misma se debe dar á la ley 3. del prop. tit. y lib. Por ella se manda, que quando algun pleyto fuere determinado en la Audiencia, sea luego la tal sentencia executada.

5. Los juicios sumarios y executivos no reciben excepciones dilatorias, ni perentorias que pidan prolixo examen; pero las que propongan las partes, siendo legítimas, y ofreciendo probarlas *incontinenti*, deben ser admitidas; y aunque la palabra *incontinenti* manifiesta igual ó mayor celeridad que la de luego, se concede no obstante un término breve al que se ofrece á probar *incontinenti* sus excepciones, para que lo haga, como que viene este plazo por su naturaleza, pues sin él no se podría verificar la prueba ofrecida, como tampoco el pa-

gº

go de la cantidad, en que fuese condenado por la sentencia pasada en cosa juzgada, ni la entrega de los bienes, sino se le diese aquel término suficiente a la execucion de lo que se le manda.

6. De la primera parte relativa á la excepcion que se ofrece probar *incontinenti*, y del término brevísimo que para ello se concede á la parte, trató el Señor Don Francisco Salgado, de *Reg. part. 4. cap. 7. n. 56. al 60.*, comprobando su opinion con la de Scacia, de *Appellationib. q. 11. n. 68. y siguientes.*

7. Con la misma equidad que nuestras leyes, procedieron los Romanos en el señalamiento de plazos para cumplir los juicios, siendo en este punto mas indulgentes, como se observa en la *ley 21. ff. de Judiciis*: en la *31. de Re judicat.*: en la *1. Judicat. solvi*; y en las *2. y 3. Cod. de Usuris rei judicate*. Lo mismo se dispone en el *capit. 26. de Offic. et potest. judic. delegat.*, y en el *cap. 15. de Sententia, et re judicata.*

8. Los plazos de diez dias para pagar la deuda de dineros, y los tres para entregar los bienes á que es condenado el reo, proceden por una regla comun de considerarse siempre necesarios, para que puedan cómodamente cumplir los juicios; pero no impiden al Juzgador que les pueda prorogar los enunciados términos, concediéndoles los que estime suficientes, consideradas todas las circunstancias de las causas y de las personas. Porque si fuese crecida la cantidad de dineros que debe pagar el deudor, y pareciese al Juez que no podrá proporcionarla en el término de los diez dias, sin grave daño del mismo deudor, es justo y conveniente que le prorogue aquel término, haciendo lo mismo, quando no tiene á mano los bienes que ha de entregar, y necesita mas tiempo que el de tres dias para executar la entrega al dueño de ellos. Esto es lo que dispone la *ley 7. tit. 3. Part. 3.*: la *5. tit. 27. de la misma Part.*: la *31. ff. de Re judicat.*; y el *Cap. 15. ext. eodem tit.*

9. En las referidas leyes se observan dos diferencias:

Una,

Una, con respecto á la naturaleza y calidad de los juicios; pues en el que se da sobre paga de dineros, es mayor el plazo de los diez dias, que el de tres que se concede al que ha de entregar los bienes muebles ó raices: porque no es tan fácil cumplir lo primero, como executar lo segundo.

10. La segunda diferencia consiste en que dichos plazos no exigen caucion ni seguridad de fianzas, porque el daño de estas cortas dilaciones es momentáneo, y sin riesgo de que se acreciente; pero no sucede así quando se prorogan y conceden otros mayores, pues entónces se ha de asegurar el interes del acreedor, ó del dueño de los bienes con buenos fiadores, segun dispone la citada *ley 5. tit. 27. Part. 3.*; lo qual es muy conforme al *aut. 79. tit. 4. lib. 2.* que previene, que en el caso de acordar el Consejo la moratoria de que trata, sea con la calidad de dar fianzas, á satisfaccion de los acreedores, para la paga de sus créditos, pasado el tiempo de la concesion. Lo mismo se halla dispuesto en la *ley 6. tit. 10.*; y en la *33. tit. 18. Part. 3.*

11. Aunque las citadas leyes señalan el medio de dar buenos fiadores, en el caso de que se concedan mayores plazos para cumplir lo juzgado, el fin es asegurar el interes de los acreedores, y el de los dueños de los bienes que los deben recibir. Muchas veces hallan los Jueces otras precauciones de igual efecto, y ménos gravosas á los deudores, y á los que han de restituir los bienes, atendida la calidad de las personas, la entidad de la deuda y de las cosas que deben restituirse; pues formando el Juez probable dictamen de que cumplirá el reo sus obligaciones al plazo que se le concede y proroga, ya porque tenga quantiosos bienes y rentas, y solo halle la dificultad de habilitar dineros, ó entregar los bienes que manifiesta tener en distantes lugares, ó ya porque subsistiendo alguna parte de ellos embargada, queda por este medio asegurado el cumplimiento del juicio, no le grava entónces con la fianza, como he observado muchas veces en los plazos

y moratorias que concede el Consejo, sin dar traslado á los acreedores, ni exigir fianzas del deudor; de cuyo medio se usa solamente en los casos que no manifiestan desde luego la justa causa con que se solicita la espera, concurriendo ademas el ser la cantidad grande, y los plazos que se piden de mucho tiempo; pues entónces se comunica traslado á los acreedores, y se remite el expediente á la Sala de Justicia, en donde se trata y exámina con audiencia instructiva la calidad de la instancia; y quando se estime que es de conceder la moratoria, preceden las fianzas.

12. Esta práctica manifiesta, aun en el caso particular que sirve de objeto á este discurso, que para prorogar los plazos de diez y de tres días, señalados en las leyes citadas, se ha de instruir el Juez de las causas que se proponen, oyendo sobre ellas brevemente á los interesados, y tomando en su vista la oportuna providencia de prorogar los plazos, ó declarar no haber lugar á ello.

13. Los que señalan las referidas leyes, ó los que por el espíritu de ellas conceden y prorogan los Jueces, son de igual efecto á los que se establecen en los contratos por convención y consentimiento de las partes; y en todos estos casos procede la regla, de que desde el punto que se celebran, y desde el mismo momento en que se les notifica la sentencia, que pasó en autoridad de cosa juzgada, es cierta la obligacion y la deuda, y solo se espera el último dia del plazo para pedirla. Estos dos extremos se explican en las leyes, aplicando al primero el efecto de haber cedido el dia de la obligacion, y al segundo el de haber venido, como se contiene en la ley 213. ff. de Verbor. significat., y siguen con uniformidad los Autores, asegurando que durante el plazo está impedido el ejercicio de las acciones, sean personales ó reales; y que si se usase de ellas en este tiempo, deben ser repelidas por excepcion de la parte, sufriendo ademas la pena, que imponen las leyes á los que piden mas de lo que se les debe. Esta es una proposicion declarada en la ley 42. tit. 2., y en la 9. tit. 3. Part. 3., y lo estaba igualmente por todo el derecho de los

los Romanos, de que trató Vinnio en diferentes lugares, señaladamente sobre el §. 2. Institut. de Verbor. obligat., en el 33. de Actionib. y en el 10. de Exceptionib.

14. Con respecto á todos estos principios, y en su conformidad proceden las leyes á señalar el órden de las execuciones, y previenen tres precisas circunstancias. La primera, que se presenten al Juez que sea competente cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, compromisos ó sentencias: la segunda que la parte pida en vitud de ellas execucion; y la tercera, que las Justicias las cumplan y lleven á debida execucion, siendo pasados los plazos de las pagas, segun todo se expresa en las leyes 1. 2. y 4. tit. 21. lib. 4. de la Recop.

15. Está demostrado el tiempo en que la parte puede pedir que se execute y cumpla la sentencia, por tener expedida su accion. Resta ahora tratar del tiempo en que no podrá hacerlo, por haberla perdido en lo principal, ó en lo accesorio del efecto ejecutivo.

16. Estos dos puntos recibirán mejores luces en su resolucion, exáminando primero si el que obruvo sentencia favorable en el pago de alguna cantidad, ó en la restitucion de algunos bienes, puede usar, despues de la cosa juzgada, de la primera accion con que formó su demanda, ó de la que le resultó del juicio, ó de las dos simultáneamente y á su arbitrio.

17. La ley 19. tit. 22. Part. 3. dice: Que del juicio que se diese nace demanda á aquel por quien lo diéron, y que puede pedir la cosa hasta treinta años á aquellos, contra quienes fuese dado el juicio, é á sus herederos, y á qualquiera otro en donde la hallasen, si el que la tenia no pudiese probar mejor derecho. Igual disposicion contiene la ley 6. §. 3. ff. de Re judicat. ibi: *Judicati actio perpetua est, et rei persecutionem continet. Item heredi, et in heredem competit.* Esto mismo dice la ley 8. Cod. de Reb. credit.

18. Esta accion ó demanda, que nace de la cosa juzgada, es una misma en su especie con la que se propuso en el juicio; pero son diversas en el número, y se con-

servan mutuamente en su clase y en sus efectos, sin que la última extinga la primera: porque en el juicio hay un quasi contrato, por el qual se obligan los litigantes á cumplir la sentencia de los Jueces, de cuya causa nace la nueva accion y demanda; y como no se extiende su intencion á mudar la primera accion, sino á mejorarla con la segunda consistente en la cosa juzgada, no puede tener entrada la novacion, como se manifiesta por los principios de esta materia, indicados principalmente en la *ley 29. ff. de Novationib.*, cuya doctrina siguen con uniformidad los Autores, señaladamente Salg. *Labyrinth. credit. part. 3. cap. 16. n. 27. y 28.* Carlev. *de Judiciis tit. 2. disput. 1. desde el num. 1.*, fundados en la *ley 3. §. 11. ff. de Peculio*, en donde se establecen dos proposiciones que deciden los dos puntos de este resumen. En la una se dispone, que aunque el hijo de familias se hubiese obligado, ó fuese responsable por una causa ó título que no alcanzase, ó no fuese suficiente para obligar derechamente al padre en quanto al peculio profecticio, si fuese condenado el hijo en juicio, entra desde entónces la obligacion y responsabilidad del padre en la quota del peculio, por la nueva obligacion que induce la cosa juzgada, *ibi: Proinde non originem iudicii spectandam, sed ipsam iudicati velut obligationem.* Fúndase esta obligacion que produce el juicio, *ibi: Nam sicut in stipulatione contrahitur cum filio, ita iudicio contrahi.* Y esta es la segunda proposicion de la ley.

19. De los delitos, ó quasi delitos, que cometen los hijos, no son responsables sus padres, aun en el peculio profecticio; pero si fuesen condenados en juicio al interes ó daño que hubiesen causado, nace entónces la accion de cosa juzgada contra los mismos padres; siendo este un exemplar que manifiesta la division de las dos acciones en su causa, como las explicó Vinnio sobre el §. 10. *Institut. tit. de Actionib. vers. Ex contractu n. 6.*

20. La union de estas dos acciones, y de cualesquiera otras, para demandar y pedir una misma cosa, y la concurrencia de diversos títulos para adquirir su dominio y de-

defenderle, no tiene incompatibilidad, pues que dexa al arbitrio del que las goza, el poder usar de la que le pareciere mas util, como lo explica muy al intento Olea *tit. 6. q. 7. n. 8. 9. y 20.*, y se prueba del §. 15. *Institut. de Legatis*, y de lo que en su comentario expone Vinnio; influyendo al mismo intento todo el *título de Dote prelegata en el Dig.*, pues se sostiene la union de la accion de dote y la del legado, por las mayores ventajas que lograba con esta la muger segun el derecho antiguo de los Romanos, y aun subsisten algunas despues del de Justiniano, suficientes á dar valor al legado de la dote.

21. Las acciones desde que nacen caminan á su muerte. Sus plazos son ciertos y de corta duracion: porque la personal muere á los veinte años; y la real hipotecaria, ó mixta á los treinta, si dentro de ellos no se hubiese usado. Así lo dispone la *ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop.*

22. Estas mismas acciones personal, real y mixta producidas en juicio, y calificadas en la sentencia con la autoridad de cosa juzgada, son el objeto de la segunda parte que se propone en este capítulo; y por esta razon conviene exâminar con mas detenida reflexion, si perecerán á los veinte años ó á los treinta, no pidiendo en este tiempo la parte interesada su execucion, contando desde que pasó el plazo de los tres ó de los diez dias, y el que hubiese prorogado el Juez, segun y en los términos que se ha explicado, en conformidad á las leyes que tambien se han referido.

23. La accion ó demanda, que nace de la cosa juzgada, quando es confirmada la accion personal, perece á los mismos veinte años; y en esta parte está decidida la questão por la citada *ley 6. tit. 15. lib. 4.*; pues dispone que la accion personal, y la executoria dada sobre ella, se prescriba por veinte años y no ménos.

24. De la accion real hay tambien igual decision en la *ley 19. tit. 22. Part. 3.*, pues dice: "Que del juicio que diese, nasce demanda á aquel por quien lo diéron: de manera que puede demandar aquella cosa fasta treinta años

» años, á aquellos contra quienes fuere dado el juicio, é á sus herederos, é á quien quier otro que la fallase, si non pudiese mostrar aquel que la demanda mejor derecho."

25. La enunciada ley 6. tit. 15. lib. 4. ofrece en su contexto pruebas repetidas de esta verdad. Supone en su principio la regla acerca del tiempo en que se prescribe la accion personal, y continúa con la siguiente limitacion: "Pero donde en la obligacion hay hipoteca:: la deuda se prescribe por treinta años, y no ménos." Esta obligacion, que enuncia la ley, es sobre deuda, y solo produce una accion personal, y agregándosele el pacto ó convencion de hipoteca, que sirve de mayor seguridad al cumplimiento de dicha obligacion, nace una accion real dirigida á la cosa hipotecada, la qual es individua en su origen y causa con la accion personal, que es la principal de aquel contrato; y aunque la hipotecaria se conciba como accesoria, teniendo por su naturaleza la duracion de treinta años, no podria sostenerse si caducase á los veinte la accion personal; y he aquí la razon sólida en que se funda esta primera limitacion á la regla antecedente.

26. Con mayor claridad se percibirá este pensamiento, si se consideran las dos acciones personal é hipotecaria como una sola mixta, por convencion de los contratantes, y conteniendo dos partes, una correspondiente á la accion real, que impide y prohíbe por su naturaleza la prescripcion de veinte años, exigiendo necesariamente el de treinta, es mas poderoso su influxo que el de la ley, que permite y estima suficiente el de veinte para extinguir la accion personal, como demuestra el Señor Salgado *part. 2. de Regia cap. 7. desde el n. 1.*, tratando de las sentencias que contienen dos qualidades individuas respecto de una misma cosa, una que permite la apelacion, y otra que la prohíbe; pues decide en todo á favor de esta.

27. La segunda limitacion, que contiene la citada ley 6., es reducida á la obligacion mixta de personal y real, como son las acciones *familie eriscunde, communi divi-*

dun-

dundo, y *finium regundorum*; y siendo todas ellas personales por su origen y esencia, y que solo participan con alguna impropiedad de la calidad de acciones reales, como se nota en los §§. 1. y 20. *Institut. de Actionib.*, y se explica latamente en sus respectivos Comentarios, no puede dudarse de la mayor dignidad y fuerza de la accion real, quando concurre con la personal, y no pueden separarse en su ejercicio.

28. Antonio Gomez, exponiendo la ley 63. de Toro, que es la misma ley 6. tit. 15. lib. 4. de la *Recop.*, forma su tercera conclusion, reducida á que la accion personal con hipoteca de bienes se prescribe por 30. años, y da la razon: *Quia actio personalis corroboratur, et confirmatur ab ipsa hypotheca, ideo durat per majus tempus*; y aunque esta exposicion es bastante confusa, se percibe que la fundaria en las doctrinas y razones que con mayor claridad van indicadas, observándose igual obscuridad acerca de la accion mixta, de que trata este Autor en la conclusion quarta.

29. Queda bien demostrado para el intento de este capítulo el tiempo en que pueden usar las partes de sus acciones, y pedir la execucion de la cosa juzgada pasados los plazos de las convenciones, y los señalados por las leyes y por los Jueces, y ántes que hayan perecido las mismas acciones por efecto de la prescripcion, y por qualquiera otro título que sea capaz de extinguirlas.

30. Para concluir este capítulo en todas sus partes, se presenta la duda acerca de si las acciones, que resultan de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ya se hayan dado sobre acciones personales ó reales, producidas en los respectivos juicios, se extingan y perezcan en sus efectos executivos con solo el tiempo de diez años, ó si conservan esta calidad por el de veinte y treinta, señalados á la duracion de las mismas acciones personales y reales.

31. No se duda, pues está demostrado por las leyes del Reyno que se han referido, que de la sentencia pasada

da

da en autoridad de cosa juzgada nace accion executiva, del mismo modo que nace de un instrumento público güarentigio, del privado reconocido por la parte, de la confesion judicial, y de las otras causas que refieren tambien las mismas leyes.

32. Igualmente debe suponerse, que el derecho de executar por obligacion personal se prescribe por diez años, siendo así que la misma accion dura veinte, segun dispone en estas dos partes la *ley 6. tit. 15. lib. 4.*

33. Para que se prescriba el derecho de executar la accion personal en los diez años indicados, ha de estar auxiliada del instrumento público güarentigio, y entónces nace la execucion en el punto de su otorgamiento, ó con el reconocimiento de instrumento privado, naciendo desde entónces lo executivo, y no en el tiempo en que se hizo dicho instrumento, y lo mismo sucede en la confesion judicial simple y clara de la deuda que no constaba de instrumento.

34. La duda, que ahora se propone, no recae sobre el derecho de executar los ehunciados instrumentos y confesiones, ántes bien se debe suponer, que lo juicios en que se han dado sentencias sobre las acciones personales, reales ó mixtas, han sido ordinarios, y que lo executivo lo adquirieron por la cosa juzgada, y desde ella empieza á correr el tiempo de su duracion y prescripcion.

35. En estos términos tratan los Autores, de si se prescribe el derecho de executar las sentencias pasadas en cosa juzgada con el silencio de diez años continuos, en que no se pida la execucion de ellas, ó si se mantiene la accion con la misma calidad de executiva por el tiempo de los veinte años ó de los treinta, suficientes á extinguir enteramente las referidas acciones.

36. Los Autores están varios en su opiniones. Unos admiten la primera, y otros prueban y defienden la segunda, como puede verse en los que refiere Carleval de *Judicis tit. 3. disput. 4. n. 6. y siguientes.* Sus fundamentos no se exáminan prolixamente, porque el objeto de este

ca-

capítulo se reduce á probar el tiempo medio en que pueden executarse las sentencias, quando la accion está expedita, bien que me parecen mas sólidos los de la segunda opinion, y que se debe seguir en la práctica de los Tribunales; pues usando de las executorias en los tiempos que duran las respectivas acciones que contienen, corresponde que se hagan cumplir por la via executiva, sin que puedan admitirse otras excepciones, que las señaladas por las leyes que tratan de las entregas y execuciones. De estas, del órden y método de estos juicios, y de sus recursos y apelaciones, trataré por conclusion de esta materia en el capítulo siguiente.